

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 445/2024**  
**La Paz, 11 de diciembre de 2024**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**  
**AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL SOCIAL DE AGUA**  
**POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO**

**VISTOS:**

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, encargada de fiscalizar, controlar, supervisar y regular las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 08 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que, la EPSA **COSEPA**, presenta Nota en fecha 02 de septiembre de 2024, a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS), en la que expone los Informes Técnicos para la continuación con el Proceso de Renovación del Certificado SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, la misma se encuentra representada legalmente por Daniel Gomes. Adjuntando la documentación relativa de la empresa solicitante, según los requisitos establecidos en el "Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos", aprobado por Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

Que, el Informe AAPS/DRA-RH/INF/436/2024 suscrito en fecha 05 de diciembre de 2024, concluye y establece que: "(...) la solicitud, presentada por **COSEPA**, para la renovación de la autorización del **SARH: ITACAMBA CEMENTO S.A.**, operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por Daniel Gomes, descritos en el presente informe, es técnicamente factible (...)".

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado en su artículo 9, numeral 6, establece como principio, valor y fin del Estado: "...Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales (...)". "...así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras (...)".

Que, el artículo 374 de la citada norma establece "El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida (...)". "Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos con participación social, garantizando el acceso al agua para todos sus habitantes (...)".

Que, el Decreto Supremo No. 071 de 09 de abril de 2009, artículo 24 inciso e) establece como atribución de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico "Precautelar, en el marco de la Constitución Política del Estado y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de derecho de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 445/2024**

**La Paz, 11 de diciembre de 2024**

*de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales, evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano(...)*”.

Que, la Sentencia Constitucional No. 651/2006 - R de 10 de julio de 2006, determina que la Entidad de Regulación, asume la obligación de resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción y competencia, aun cuando no se hayan emitido los Reglamentos, que la Ley N° 2066 señala, en mérito a que debe ante todo velar por la vigencia de derechos constitucionales.

Que, la Ley 2066 de 11 de abril de 2000, en el artículo transitorio señala “Las autorizaciones para el uso y aprovechamiento del recurso agua destinadas al servicio de agua potable, así como la revocatoria de las mismas serán otorgadas por la autoridad competente del recurso agua. En tanto ésta sea creada, a través de la Ley que norme el recurso agua, la Superintendencia de Saneamiento Básico cumplirá dicha función (...)”.

Que, el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N° 389/2019 de 20 de diciembre de 2019 señala en el artículo 12 “...la vigencia se aplicara a partir de la firma del convenio entre la EPSA y el Usuario SARH, pudiendo ser renovada por la EPSA de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente manual...”

Que, la regularización de Sistemas de Autoabastecimientos de Recursos Hídricos destinados a actividades industriales, su autorización, regulación, fiscalización y control dispuesto por la AAPS, se limita a las áreas de servicio otorgadas a las EPSA y fue asumido en mérito a los artículos 34 y 76 de la Ley N° 2066 de 11 de abril de 2000 y tiene como finalidad, la preservación y uso racional de las fuentes de agua, evitando la proliferación de sistemas de autoabastecimiento (pozos) y el vertimiento de aguas residuales industriales sin ningún control, actividades que vienen a constituirse en una competencia desleal a las EPSA que son Entidades sin fines de lucro y merecen la protección del Estado.

**CONSIDERANDO:**

Que, según la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N°389/2019 de 20 de diciembre de 2019, que aprueba el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, la Dirección de Regulación Ambiental en Recursos Hídricos emitió el Informe AAPS/DRA-RH/INF/436/2024 suscrito en fecha 05 de diciembre de 2024, concluye y establece que: “(...) la solicitud, presentada por **COSEPA**, para la renovación de la autorización del **SARH: ITACAMBA CEMENTO S.A.**, operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por Daniel Gomes, descritos en el presente informe, es técnicamente factible (...)”.

Que, mediante Informe AAPS-LAB SARH INF/146/2024 de 02 de diciembre de 2024, determina que el SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, se encuentra ubicado dentro del área de prestación de servicio de la EPSA – **COSEPA**.

Que, el Informe AAPS/DRA-RH/INF/436/2024 suscrito en fecha 05 de diciembre de 2024, concluye y establece que: “(...) la solicitud, presentada por **COSEPA**, para la renovación



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 445/2024**

**La Paz, 11 de diciembre de 2024**

de la autorización del SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, para el uso y aprovechamiento del recurso agua, representada legalmente por Daniel Gomes, descritos en el presente informe, es técnicamente factible (...), y recomienda: Consignar de forma expresa en la Resolución Administrativa Regulatoria lo siguiente:

- **COSEPA** en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.** La EPSA COSEPA ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 1,83 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 396,00 [m<sup>3</sup>/mes]. Con estos datos, COSEPA solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.
- La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, **regulará los SARH a través de la EPSA.** En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un **caudal de bombeo máximo de 1,83 [l/s]** y un **volumen máximo de explotación de 396,00 [m<sup>3</sup>/mes]** conforme a lo solicitado por COSEPA para el SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.**
- La EPSA deberá tomar las siguientes precauciones:
  - La AAPS realizó la verificación en su sistema (AAPS-LAB) de las coordenadas del **SARH: ITACAMBA CEMENTO S.A.**, donde se verifica que a una distancia de 2000 (m) se encuentra el SARH con Nro. de fuente 71402-0001 operado por el Usuario: GRAVETAL BOLIVIA S.A., lo cual **CUMPLE** con la distancia de al menos 500 m según la normativa NB-689.
  - Dado que el SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.** operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, se encuentra ubicado a una distancia de 500 (m) de la fuente de agua pozo N°9 de la EPSA, **COSEPA** deberá realizar un monitoreo del nivel de agua a esta fuente de agua de la EPSA, si bien la distancia de 500 m cumple según NB689.

En caso de detectarse interferencia del SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.** con el o los pozos de **COSEPA**, la EPSA deberá determinar el caudal máximo que podrá ser explotado del pozo para no causar interferencia ni poner en riesgo la prestación del servicio de agua potable.

- Es obligación de la EPSA proveer el servicio de agua potable dentro de su área de prestación de servicio para consumo humano, por lo que, el aprovechamiento del recurso hídrico a través del SARH operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A** deberá ser utilizado únicamente para los fines solicitados y **no para consumo humano.**

COSEPA debe realizar el análisis de calidad de agua del pozo, estos resultados se deberán remitir en el informe anual que presenta a la AAPS al inicio de la siguiente gestión, considerando los parámetros mínimos de control que se establecen en el Anexo 1 del “Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos” y realizar la comparación con los límites establecidos en el RMCH para cuerpo de agua A, B, C o D, según corresponda.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 445/2024**

**La Paz, 11 de diciembre de 2024**

- ◊ La EPSA deberá coordinar con la Instancia Ambiental del Gobierno Municipal y la Gobernación, en su calidad de Autoridad Ambiental Competente Departamental, el control y seguimiento de la disposición final de los residuos líquidos o lodos provenientes de la descarga de la empresa ITACAMBA CEMENTO S.A., en caso de ser generados, por uso y aprovechamiento del recurso hídrico a través de SARH.
- ◊ El SARH estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes por parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo con normativa legal vigente.

Que, la Jefatura de Asuntos Jurídicos mediante Informe Legal AAPS/AJ/INF/701/2024 suscrito en fecha 11 de diciembre de 2024, concluye que: "(...) considerando que el SARH, se encuentra dentro del área de prestación de servicio de la EPSA - COSEPA, y que además se hallan justificadas las razones técnicas por las que la EPSA - COSEPA, dispensa la operación del SARH, y el mismo cumple con todos los requisitos que hacen a la solicitud (...)". Así, también en el referido Informe se recomienda: "(...) la viabilidad de la Solicitud de Renovación de la Autorización del Uso y Aprovechamiento del Sistema de Autoabastecimiento, operado por la empresa ITACAMBA CEMENTO S.A., a través de la EPSA - COSEPA, para el SARH: ITACAMBA CEMENTO S.A.; ubicado en el Municipio Puerto Quijarro; Provincia German Busch; del Departamento de Santa Cruz. En cuyo mérito COSEPA, debe cumplir con las obligaciones establecidas en el marco legal regulatorio, emergentes de su condición de operador exclusivo de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario en su área de servicio, autorizado por el Estado Plurinacional de Bolivia (...)".

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico en ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por Ley:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RENOVAR** la Autorización del Sistema de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos – **SARH: ITACAMBA CEMENTO S.A.**; a través de la EPSA - **COSEPA**, operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, para Uso y Aprovechamiento del Recurso Hídrico, mismo que está ubicado dentro del Área de prestación de Servicio de la EPSA - **COSEPA**, debiendo ésta realizar el respectivo seguimiento, control, monitoreo y facturación al régimen de explotación.

En cumplimiento, al Inciso e) del Numeral III, Artículo 6 del Manual para la Regularización y Regulación de los SARH, aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria AAPS N°389/2019 de fecha 20 de diciembre de 2019, se reasigna el número de registro de fuente al SARH: ITACAMBA CEMENTO S.A., operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, dentro del área de prestación de servicios de la EPSA – **COSEPA**, como se muestra en la siguiente Tabla:

**UBICACIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE NUMERO DE FUENTE DEL SARH**

DPTO.	PROVINCIA	MUNICIPIO	EPSA	DENOMINACIÓN DEL SARH	TIPO DE SARH	N° de FUENTE	USO ZONA	COORDENADAS UTM WGS-84
Santa Cruz	German Busch	Puerto Quijarro	COSEPA	ITACAMBA CEMENTO S.A.	POZO	71402-0003	19K	EJE X 424727
								EJE Y 7896161
								EJE Z 118

Fuente: Informe AAPS/DRA-RH/INF/436/2024



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 445/2024**

**La Paz, 11 de diciembre de 2024**

Asimismo, **COSEPA** en su compromiso de proteger los recursos hídricos, asume la responsabilidad de controlar y monitorear los SARH en su área de prestación de servicio. En este contexto, ha identificado el SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, operado por la empresa **ITACAMBA CEMENTO S.A.** La EPSA COSEPA ha registrado la información correspondiente en el formulario único de regularización de SARH, especificando un caudal de bombeo de 1,83 [l/s] y un volumen mensual de explotación de 396,00 [m<sup>3</sup>/mes]. Con estos datos, COSEPA solicita a la AAPS la autorización para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico mediante el SARH.

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico – AAPS, en ejercicio de sus competencias regulatorias, **regulará los SARH a través de la EPSA.** En consecuencia, la AAPS otorga la autorización para un **caudal de bombeo máximo de 1,83 [l/s]** y un **volumen máximo de explotación de 396,00 [m<sup>3</sup>/mes]** conforme a lo solicitado por COSEPA para el SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.**

El control de calidad del agua proveniente del SARH y el uso del recurso agua al que destinará el usuario del SARH, es de **exclusiva responsabilidad** del mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - El plazo de la autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, es de cinco (5) años calendario, cuya vigencia se computará a partir de la notificación a la EPSA – **COSEPA** y **ITACAMBA CEMENTO S.A.**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Corresponderá dar cumplimiento estricto al “Convenio o Contrato de Prestación de Servicios” que se suscriba entre **ITACAMBA CEMENTO S.A.** y la EPSA – **COSEPA**, que establecerá las condiciones de operación, derechos y obligaciones de las partes, conforme las previsiones de lo establecido por el Manual para la Regularización y Regulación de Sistemas de Autoabastecimiento de Recursos Hídricos, aprobado por la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No.389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO CUARTO.** - La tarifa para el Sistema de Autoabastecimiento se sujetará según lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria AAPS No. 389/2019 de 20 de diciembre de 2019.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El SARH: **ITACAMBA CEMENTO S.A.**, estará sujeto a evaluaciones continuas y permanentes de parte de la AAPS, las Entidades Departamentales y Municipales en su condición de Autoridades Ambientales Competentes, según corresponda, de acuerdo a normativa legal vigente.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

**Freddy Bustanza G.**  
JEFE DE ASUNTOS JURIDICOS  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

**Rubén Alejandro Méndez Estrada**  
DIRECTOR EJECUTIVO  
Autoridad de Fiscalización y Control Social  
de Agua Potable y Saneamiento Básico  
Ministerio de Medio Ambiente y Agua

Adj. Folder  
RAME/Fbg/Fmch  
H.R.E. N°5365/2024

